Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

CENTRO DE NOVIOS DEL OESTE, SE **PARTE APELANTE** v. R.V.I. INCORPORADO ET. ALS. **PARTE APELADA**	**TA2026AP00858**	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez **Caso Núm.: MZ2025CV00280** **Sobre:** SENTENCIA DECLARATORIA, COBRO DE DINERO, DECLARACIÓN DE ESTORBO, INJUNCTION CLÁSICO

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes

Torres Reyes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece Centro de Novios del Oeste, SE (en adelante, Centro de Novios o parte apelante) mediante *Escrito de Apelación*. Solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 5 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, cobro de dinero, declaración de estorbo público e *injunction* presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso ante nuestra consideración por prematuro.

I.

El caso de epígrafe tuvo su génesis el 19 de febrero de 2025, cuando la parte apelante presentó una *Demanda* de sentencia declaratoria, cobro de dinero, declaración de estorbo e *injunction*, contra R.V.I. Incorporado, la

Sucesión de José Neftalí Rodríguez,[1] la Sucesión de Juana Rivera,[2] la Sucesión de Ernesto Vargas Rivera y Ana Luisa Rodríguez, Wilson Nadal, Ocupante Número 1 y Ocupante Número 2 (en adelante y en conjunto, la parte apelada).[3] En lo atinente a los asuntos del caso que nos ocupa, se desprende del expediente ante nos que se diligenció el emplazamiento personal de las siguientes personas Carmen Rodríguez Rivera, Fernando Rodríguez Cardoza, Julia Margarita Rodríguez García, Rosario Rodríguez Cardozo y Fernando Muñoz Orsini, quien se describió en la demanda como el Ocupante Número 1.[4]

Así las cosas, el 20 de marzo de 2025, la parte apelante solicitó al TPI mediante moción que ordenase el emplazamiento por edicto de R.V.I. Incorporado, Alba Luz Rodríguez Rivera, Natalia Rodríguez Rivera, Gilberto Rodríguez Rivera, José de Jesús Rodríguez Rivera, Igneri Rodríguez Cardoza, Julio Armando Rodríguez García, Pedro José Rodríguez Martínez, Natividad Rodríguez Rivera, Wilson Nadal, Awilda Acevedo Santiago y el Ocupante Número 2.[5] También peticionó al foro apelado que le eximiese de remitirles a Wilson Nadal, Awilda Acevedo Santiago y al Ocupante Número 2, copia de la demanda y del emplazamiento por correo por desconocerse su dirección. El 24 de marzo de 2025, el TPI emitió una *Orden de Emplazar por Edictos* a esos efectos, según solicitado por la parte apelante.[6] Posteriormente, el 31 de marzo de 2025 y el 3 de abril de 2025, Centro de Novios acreditó la publicación del

[1] La Sucesión está compuesta por María Isabel Rodríguez Rivera; Alba Luz Rodríguez Rivera, quien es incapaz y su tutora es Natalia Rodríguez Rivera; Carmen Rodríguez Rivera; Natividad Rodríguez Rivera; Gilberto Rodríguez Rivera; José de Jesús Rodríguez Rivera, quien es incapaz y su tutor es Gilberto Rodríguez Rivera; Fernando Rodríguez Rivera, quien premurió y a quien representan sus hijos Fernando José Rodríguez Cardoza, Rosarito Rodríguez Cardoza e Igneri Rodríguez Cardoza; Julia Margarita Rodríguez Rivera; Julio Armando Rodríguez García; Pedro José Rodríguez Martínez; y su esposa, Awilda Acevedo Santiago.

[2] La Sucesión está compuesta por: José Neftalí Rodríguez, María Isabel Rodríguez Rivera; Alba Luz Rodríguez Rivera, quien es incapaz y su tutora es Natalia Rodríguez Rivera; Carmen Rodríguez Rivera; Natividad Rodríguez Rivera; Gilberto Rodríguez Rivera; José de Jesús Rodríguez Rivera, quien es incapaz y su tutor es Gilberto Rodríguez Rivera; Fernando Rodríguez Rivera, quien premurió y le representan sus hijos Fernando José Rodríguez Cardoza, Rosarito Rodríguez Cardoza e Igneri Rodríguez Cardoza.

[3] Según se desprende de la demanda, se desconocen las personas que componen la sucesión. Véase, Caso Núm. MZ2025CV00280, Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC-TPI).

[4] Véase, Caso Núm. MZ2025CV00280, Entrada Núm. 21 del SUMAC-TPI.

[5] *Íd.,* Entrada Núm. 23 del SUMAC-TPI.

[6] *Íd.,* Entrada Núm. 26 del SUMAC-TPI.

edicto y su envío por correo certificado.[7] Luego, el 27 de mayo de 2025, el TPI anotó la rebeldía a los codemandados, según solicitado por la parte apelante.[8]

El 25 de junio de 2025, la parte apelante presentó una *Solicitud de Permiso para Incluir Parte Adicional y se Expidan Emplazamientos por Edictos*.[9] En síntesis, requirió al foro *a quo* que añadiera como parte adicional a Fulano Accionista, que ordenara su emplazamiento mediante edicto y que lo eximiese de enviar por correo copia de la demanda y el emplazamiento por desconocer su dirección. El 22 de julio de 2025, el foro de instancia autorizó la enmienda a la demanda,[10] y el 12 de agosto de 2025, emitió *Orden de Emplazar por Edictos* en la que ordenó el emplazamiento por edicto de R.V.I. Incorporado, Fulano Accionista y Sutano Accionista.[11] También eximió de la obligación de remitir copia por correo de la demanda y emplazamiento a Fulano Accionista y a Sutano Accionista por desconocerse su identidad o dirección.

El 7 de octubre de 2025, Centro de Novios presentó una *Moción Sometiendo Evidencia de Emplazamiento Solicitud de Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Juicio* mediante la que acreditó la publicación del edicto y solicitó que se le anotase la rebeldía a R.V.I. Incorporado, a Fulano Accionista y a Sutano Accionista.[12] El TPI emitió ciertas resoluciones a los efectos de anotar las rebeldías peticionadas.[13]

Superados varios incidentes procesales, el 5 de agosto de 2026, el TPI emitió la *Sentencia* aquí apelada a través de la cual declaró No Ha Lugar la *Demanda* de epígrafe.[14] El dictamen en cuestión fue notificado por correo postal el 6 de agosto de 2026.[15]

Inconforme, el 7 de agosto de 2026, Centro de Novios presentó el *Escrito de Apelación* que nos ocupa, mediante el cual le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

[7] *Íd.*, Entradas Núm. 31 y 33 del SUMAC-TPI.
[8] *Íd.*, Entradas Núm. 35 y 38 del SUMAC-TPI.
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 41 del SUMAC-TPI.
[10] *Íd.*, Entrada Núm. 43 del SUMAC-TPI.
[11] *Íd.*, Entrada Núm. 48 del SUMAC-TPI.
[12] *Íd.*, Entrada Núm. 50 del SUMAC-TPI.
[13] *Íd.*, Entradas Núm. 51 y 53 del SUMAC-TPI.
[14] *Íd.*, Entrada Núm. 68 del SUMAC-TPI.
[15] *Íd.*, Entrada Núm. 68 del SUMAC-TPI. Formulario Único de Notificación OAT 1812. Ello pese a que de la *Sentencia* surge "Regístrese y notifíquese por edicto".

> La sentencia dictada es contraria al derecho vigente referente al efecto de la anotación de rebeldía toda vez que los hechos bien alegados unidos a la evidencia documental y testifical presentada y admitida en el acto del juicio, claramente exponen el derecho de la parte demandante a una sentencia a su favor.[16]

Evaluado el expediente, resolvemos sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), y prescindimos del alegato de la parte apelada. Conforme a dicha regla, este foro revisor tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

II.

A. Jurisdicción

Nuestro más Alto Foro ha definido el concepto *jurisdicción* como el poder o autoridad que ostenta un tribunal para considerar y decidir los casos o controversias que tiene ante sí. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros*, 2026 TSPR 30, 218 DPR __ (2026); *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros*, 2025 TSPR 123, 216 DPR __ (2025); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.,* 210 DPR 384, 394 (2022). Así que, "el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presenta ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional". *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *FCPR v. ELA et al.*, 211 DPR 521, 530 (2023). Es por ello que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, toda vez que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra*; *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264, 273 (2022).

Igualmente, la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*, pág. 273. En ese sentido, los asuntos relacionados con la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse y resolverse con preferencia. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra*; *Pueblo*

[16] Véase, Caso Núm. TA2026AP00858, Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).

v. Ríos Nieves, *supra*, pág. 273. Por lo tanto, cuando un tribunal promulga una sentencia sin tener jurisdicción, su dictamen es uno nulo, inexistente o *ultra vires. JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra; Mun. Aguada v. W Const. y Recovery Finance*, 214 DPR 432, 448 (2024). Como consecuencia, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción o autoridad para considerar un asunto, procede entonces la desestimación de la reclamación. *Friger Salgueiro v. Mech-Tech College, LLC y otros, supra*; *JJJ Adventure v. Consejo de Titulares y otros, supra*; *Mun. Aguada v. W Const. y Recovery Finance, supra,* pág. 449.

En consonancia, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro intermedio para desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carecemos de jurisdicción.

B. Notificación de Sentencia por Edictos

La Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 46, regula todo lo atinente a la notificación y registro de sentencias, y dispone lo siguiente:

> Será deber del Secretario o de la Secretaria notificar a la mayor brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** (Énfasis provisto).

En atención a lo antes citado, los términos para recurrir en apelación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia no comienzan a transcurrir hasta que la sentencia a ser apelada sea notificada **a todas** las partes en el pleito. *Íd.* Es por ello que "[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias, deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado". Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2; Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

En consonancia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que "[l]a falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley". *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso. *Íd.* Así pues, para que una sentencia, resolución u orden surta efecto, "tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que **es a partir de la notificación cuando comienzan a transcurrir los términos establecidos en dicha resolución u orden**". (Énfasis provisto). *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). De lo anterior se sigue que el debido proceso de ley exige que todo dictamen sea notificado a todas las partes para que surta efecto jurídico. *Íd.,* págs. 599-600.

En lo concerniente al caso de autos, "[e]l hecho de que una vez emplazada la parte demandada nunca utilice los procedimientos y recursos judiciales disponibles, no invalida el hecho de que la persona fue advertida correctamente". *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 113 (2015). **Por ello, aunque una parte se encuentre en rebeldía por nunca haber comparecido, una vez es efectivamente emplazada conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, debe ser notificada de la sentencia que en su momento se dicte.** (Énfasis provisto). *Íd.*, pág. 114.

La Regla 65.3(b) y (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c), codifica lo pertinente a la forma en que se deben notificar dictámenes cuando se trata de un pleito en el que hay múltiples codemandados, unos son emplazados personalmente, otros mediante edictos y si comparecieron o no al proceso. Dicha regla dispone lo siguiente:

> (b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.
>
> (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el

> expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9**. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante**. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis provisto). *Íd.*

El Tribunal Supremo aclaró en *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, el alcance de la precitada regla y acotó que la notificación de la sentencia mediante edictos se limitará a los casos en que los demandados en rebeldía no comparecieron al pleito y fueron emplazados por edictos, por desconocerse su paradero. *Íd.*, págs. 112-113. Igualmente, en dicho caso el máximo foro judicial concluyó que no se requiere notificar una sentencia por edicto cuando la parte demandada fue emplazada personalmente, pero no compareció al proceso. *Íd.*, pág. 114.

III.

Examinada la Apelación ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso. Nos explicamos.

En el caso de epígrafe, varias de las partes apeladas fueron emplazadas mediante edicto y, posteriormente, les fue anotada la rebeldía. Dichas partes nunca comparecieron al pleito. Dictada la *Sentencia* el 5 de agosto de 2026, se notificó por correo regular el 6 de agosto de 2026. En desacuerdo con el dictamen, al día siguiente, el 7 de agosto de 2026, la parte apelante presentó el recurso apelativo que nos ocupa.

Conforme a la normativa antes expuesta, en el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos y nunca comparecieron, lo que procede es que la Secretaria del Tribunal emita un aviso de notificación de *Sentencia*

por edictos para su publicación por la parte demandante.[17] El aviso dispondrá que el edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. Además, copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. A su vez, dispone que en el edicto se les informará a las partes en rebeldía sobre la sentencia dictada y del término que tendrán disponible para acudir en apelación.

Luego de una evaluación minuciosa del expediente electrónico ante nuestra consideración, no surge que la Secretaria del TPI haya expedido un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte apelante. Es decir, no se desprende de los autos electrónicos que el dictamen impugnado se haya notificado por edictos a las partes que fueron emplazadas de esa forma. Ante ello, la sentencia no ha sido notificada adecuadamente a todas las partes, según lo exige nuestro ordenamiento jurídico. Dado que la notificación de la sentencia fue defectuosa, el término para apelar no ha comenzado a transcurrir. Consecuentemente, carecemos de jurisdicción para atender la apelación y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, puesto que fue presentado de manera prematura.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[17] Formulario O.A.T. 686.